

Expediente: 183/23

Carátula: MIRANDE NICOLAS Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/04/2023 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VERA DEL BARCO, FERNANDO SERGIO-ACTOR

90000000000 - HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20323715085 - MIRANDE, NICOLAS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 183/23



H105031431736

JUICIO: MIRANDE NICOLAS Y OTRO c/ HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 183/23. Cautelar.

San Miguel de Tucumán.

I. Antecedentes:

I.1- Demanda y pedido cautelar: En 18-04-2023 a horas 01:06 Fernando Sergio Vera del Barco (DNI:17.377.721) MP 7148, L°M-F°645 y Nicolás Mirande (DNI:32.371.508) como patrocinante y por derecho propio, e invocando su calidad de representantes de la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán, denominada N°3 “Somos lo que hacemos”, iniciaron acción de amparo contra la Junta Electoral de la Provincia de Tucumán (Superior Gobierno de Tucumán).

Impetraron a este Tribunal: 1) **declare la nulidad de la Resolución HJEP N°164/23** por la que decidió no hacer lugar a la presentación de fecha 14/03/23, y de cualquier otra resolución que convalide, apruebe u oficialice la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán”, denominada N°1 “Cambiemos Tucumán” y 2) **proclame, registre y oficialice la lista** de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán, denominada N°3 “somos lo que hacemos”, presentada en la interna de la Alianza, con la finalidad de competir en las elecciones generales del 14/05/23.

Pidieron además se otorgue una **medida cautelar prohibición de innovar** que manifestaron que expresaron fundamentos **en un escrito anexo** a la demanda, a los efectos de lograr “*un mayor orden procesal*”.

Relataron que el acto lesivo se configuró con el dictado de la Resolución N° 164/2023 emitida por la J.E.P., que en su acápite Resolutivo I° decidió no hacer lugar a su pedido de proclamación de lista ganadora, detallando cronológicamente en el punto III° del escrito, a saber:

1) En 14/03/23 solicitaron ante la Junta Electoral Provincial: a) la proclamación como ganadora en el marco de la interna por candidaturas de la Alianza Electoral “compromiso pro tucumán”, la lista de la que son afiliados y b) recusaron con causa al Vocal Leiva,

2) En 16/03/23 la JEP dictó la Resolución N°126/2023, que decidió no hacer lugar a la recusación y en 11/04/23 la JEP dictó la Resolución N°164/2023, que decidió no hacer lugar a la proclamación de lista y manifestaron que *“contra ésta última resolución ilegal decidimos interponer el presente amparo.”*

Plantearon diversas objeciones internas, tales como la recusación de la Presidente de la JEA, Daiana Zacchino, de quien afirmaron se desempeña como asesora del candidato Alvaro Apud, adversario de su lista y los argumentos contra la Resolución JEP N°164/23 que estimaron se dictó en abierta violación a todos los principios constitucionales en materia electoral, convalidando fraude electoral (páginas 5 de 22 SAE).

Desarrollaron **ocho puntos respecto a estos agravios** de este acto (desde página 6 a 12 de 22), a saber:

a) Sostuvieron que la JEA **jamás remitió** por correo el **reglamento de la Junta** ni tampoco remitió el padrón de afiliados de la alianza, no corrió traslado de la supuesta lista N°1 presentada para una eventual impugnación y no notificó los decretos y resoluciones supuestamente dictados en esas fechas.

b) Afirmaron que respecto del Reglamento en Sede de la Alianza, es totalmente arbitrario que la JPA diera por probado que el Reglamento de la JEA se encontraba en la Sede sita en 9 de julio 536, pues el mismo (cuyos requisitos vedaron su participación) no se encontraba publicado en ningún sitio físico ni digital.

Agregaron que, luego de tomar conocimiento y de analizar la cantidad de avales presentados (65 avales), se establecieron los **requisitos antojadizos de 100 avales** y de la firma de los apoderados de la alianza, con la intención de proscribirlos.

Destacaron que el Reglamento fue evidentemente retaceado por la JEA, a pesar de sus insistentes pedidos de exhibición y que la JEP omitió considerar que la JEA se encontraba en mejor posición para probar la existencia del tergiversado reglamento.

c) Se refirieron al desconocimiento del Reglamento, en cuanto consideran arbitrario el pasaje de la Resolución N°164/23 en el que expresó que *“no pueden argüir los presentantes desconocimiento de los requisitos exigidos para presentar las candidaturas (número de avales y firma de apoderados) debido a que el Reglamento se encontraba disponible en la Sede de la Junta Electoral de la Alianza”*, pues señalaron que *“no sólo era totalmente normal y razonable que los actores desconociéramos el fraudulento reglamento, pues jamás fue exhibido en ningún sitio”*.

Agregaron que “el proceso electoral se desplegó en sólo 4 días corridos, un período irrisorio de tiempo” desde el 10/03/23 hasta el 13/03/23 la JEA jamás notificó por medios fehacientes el falso Reglamento, ni en boletín oficial, ni en la página del PRO, ni por correo electrónico, ni en la Sede de la JEA (página 7 de 22 SAE de demanda).

d) Recordaron que **el requisito de los avales era un requisito muy complejo de satisfacer**, pero que no obstante ello, cumplieron dicho requisito, presentándolos en tiempo y forma, pero que mediante una **maniobra maliciosa**, la JEA modificó la cantidad de avales, pergeñando un requisito inalcanzable, cuyo número **tampoco se fundó en un parámetro objetivo**, que tuviera razonabilidad.

Sostuvieron que si se tiene en cuenta que el padrón del PRO en Yerba Buena posee 1160 afiliados aproximadamente, se concluye que la JEA estableció un número de avales excesivo (página 8 de 22 SAE de demanda).

e) Se refirieron a la **arbitrariedad del requisito de firma de apoderados**, ya que en sus párrafos la JEP menciona también el requisito de la firma de los apoderados de la Alianza para aceptar a nuestra

lista como competente y respecto a ello, advirtieron “*lo descabellado del requisito*” y que no tiene ninguna razón de ser que un órgano de contralor de la elección como es la JEA pudiese solicitar como requisito la firma de los apoderados de la Alianza, por cuanto jamás se publicó ni se les notificó del Acta Constitutiva de la Alianza y por lo tanto, no podían conocer quiénes eran los apoderados de la Alianza.

f) Recalaron que “*carece de total validez*” la afirmación de la JEP respecto de la supuesta **insuficiencia del acta notarial** ya que la JEP afirmó que “*Las actuaciones notariales no dan cuenta de un obrar por parte de la Junta Electoral de la Alianza que haga presumir un entorpecimiento del proceso electoral*”.

Sostuvieron lo anterior porque las actas notariales realizadas por la Escribana Neville constataron in situ la inexistencia de otra Lista de Candidatos distinta a la que representan y que debió tener como resultado directo la proclamación de su lista como ganadora. Agregaron que las actas también comprobaron que ni el Reglamento de la JEA ni el acta constitutiva de la Alianza se encontraban publicados al 14/03/23 en la página oficial del PRO Tucumán (página 8 de 22 SAE de demanda).

g) Se refirieron a los **horarios de constatación**, por lo que es absolutamente infundado el pasaje de la Resolución N°164/23 que expresó: “*Debe tenerse presente que ésta última constatación fue realizada una vez finalizado el plazo previsto en el cronograma electoral para la presentación e impugnación de listas*” y entonces lo esgrimido por la JEP no se condice con la realidad, y no existen elementos de convicción que funden tal afirmación.

Afirmó que la verdad de los hechos es que comparecieron en la Sede de la JEP el 13/03/23 a las 14:00 hs, dentro del horario de impugnación y el vencimiento para presentar listas operaba a las 12hs, es decir al cierre del horario de atención al público, reabriendo nuevamente a las 14:00hs., inquiriéndose el modo en que podrían haber impugnado si jamás se les exhibió las supuestas otras listas presentadas.

h) Cuestionaron la **Falta de publicación del Decreto N°2/23**, afirmando que es totalmente falaz que el decreto N°2/23 fuera “*previo a la presentación de las listas de candidatos*” como intenta sostener la Resolución N°164/23, ya que dicho decreto supuestamente ponía a disposición el Reglamento de la JEA, pero la verdad de los hechos es que el dicho Decreto N°02/23 dictado por la JEA no fue les nunca notificado y recién fue subido a la página del PRO Tucumán en fecha 13/03/23 (el mismo día de presentación de las listas).

Consideraron que no fue casual que tampoco se hubiese notificado dicho decreto en el domicilio electrónico constituido y al igual que todas las resoluciones y decretos supuestamente dictados por la JEA, fueron “*ocultados y redactados clandestinamente*” (página 9 de 22 SAE de demanda).

i) Expusieron que la **contestación extemporánea** del apoderado Forenza es un hecho preocupante y lo que podría configurar un delito fue la modificación del cargo de recepción del escrito de contestación, ingresado por el apoderado de la Alianza.

j) Detallaron lo relativo a la **recusación con causa del Vocal Leiva**, relativa a la resolución de la JEP que decidió rechazar la recusación impetrada vedó la posibilidad de que la petición sea resuelta por un Juez imparcial, violando el art. 8 de la CADH, de raigambre Constitucional

Impetraron por todo estos argumentos se declare la nulidad de la Resolución N°164/23, por su manifiesta arbitrariedad e ilegalidad (página 10 a 12 de 22 SAE de demanda).

Expusieron en el punto 2), lo que entendieron por el fraude electoral perpetrado mediante la resolución N°03/23 JEA, afirmando se trató de una decisión encaminada a concretar el “*fraude*”

electoral”, ya que: a) No consta la existencia de documentación relativa otra lista en ninguna parte, distinta a la de ellos, y no consta tampoco que la LISTA N°1 “CAMBIEMOS TUCUMÁN” hubiese presentado avales de afiliados, ni presentado las “aceptaciones de candidaturas” correspondientes a la lista referida y b) la Clandestinidad del proceso electoral ya que absolutamente todo el proceso interno se dio en un marco de “*clandestinidad manifiesta*”.

Expusieron que de los 3 modos establecidos para publicación de normas y resoluciones en el proceso interno, es decir, en la página del PRO, por correo electrónico, y en la Sede de la JEA, sólo se sostiene haberlo publicado de forma física, cuya prueba de existencia tampoco consta (página 14 de 22 SAE de demanda).

Se refirieron en el punto b) a los Escuetos horarios y plazos de vencimiento, y los escuetos horarios diagramados para la atención al público, y los exiguos plazos de vencimiento fijados por la JEA citando por ejemplo que el sábado 11/03/23 a las 10.10hs (mediante Acta Aclaratoria) se estableció el horario de atención definitivo, fijado para las 11hs de ese mismo día, del día domingo 12/03/23 y del lunes 13/03/23 y los horarios fijados fueron fijados el sábado y domingo de 11hs a 12hs, y el día lunes, de 11hs a 12hs y de 14hs a 17.30hs.

Observó que la posibilidad de cumplir con lo requerido y poder ejercer nuestros derechos electorales era prácticamente imposible (página 14 de 22 SAE de demanda).

Desarrollaron en el punto V° los derechos constitucionales-derecho a la proclamación de lista ganadora, a saber 1) Los derechos políticos afectados y 2) El derecho a la proclamación como única lista (página 15 de 22 SAE de demanda).

Impetraron en esta acción, **la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley provincial N° 5.454**, en cuanto dicho precepto erige a la Junta Electoral Provincial como órgano de contralor con facultad para entender, en instancia única, sobre todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la mentada Ley electoral.

Relataron en el punto VII° lo relacionado a la revisión judicial sobre el cumplimiento de las normas electorales por parte de los partidos políticos e insistieron en el punto VIII° en la procedencia del amparo (página 16 a 18 de 22 SAE de demanda).

Desarrollaron en el punto IX° la competencia del tribunal, y en el X° la prueba (página 19 de 22 SAE de demanda).

Expusieron en el punto XI los fundamentos de la reserva del caso federal (página 21 de 22 SAE de demanda) y detallaron en punto XII° el petitorio, en el que no consta el pedido cautelar (página 22 de 22 SAE de demanda). Se proveyó ese mismo día.

I.2- Pedido cautelar en escrito anexo:

En igual fecha y escrito por separado impetraron medida cautelar: **prohibición de innovar**, solicitando se ordene expresa prohibición de innovar (Art. 305 del CPCCT), a los efectos de que **el Vocal recusado Daniel Leiva “se abstenga de intervenir en el expediente radicado ante la HJEP hasta tanto recaiga resolución en éste expediente”**.

Expuso que s los fines de acreditar los extremos de procedencia de la medida cautelar impetrada, expresó que : 1) Verosimilitud del derecho (“fumus bonis iuris”): se sustenta en la existencia del derecho que les asiste a la intervención de un juez imparcial (art. 8 CADH), habiendo incurrido la Junta Electoral en un acto totalmente lesivo de garantías constitucionales y 2) Peligro en la demora (“periculum in mora”), en cuanto en caso de no hacerse lugar a la medida cautelar solicitada “el

Vocal recusado continuará interviniendo en el expediente radicado ante la HJEP, vulnerando en su totalidad no solo la estructura misma del proceso administrativo, sino también el deber de imparcialidad que debe exhibir la autoridad electoral”.

Agregó que *“la fecha límite para la presentación de candidaturas (según cronograma electoral) vence el 12/03/23, por lo tanto, la HJEP debe resolver premura nuestro pedido, a los fines de definir nuestra posibilidad de competir”*. Se proveyó en igual fecha solicitando los informes de ley de manera previa.

I.3- Manifestación, pedido y acompañamiento de más documental:

En 18-04-23 manifestó que “la medida cautelar peticionada vence el miércoles 19/04/23”, y *solicitó* que se notifique a la JEP para que remita el informe del art. 21 del CPCT en el plazo de 2 horas de notificada, acompañó los videos mencionados en el escrito de demanda: a) 3 videos originales y b) 3 videos (idénticos a los originales), subtítulos y documentación restante consistente en conversaciones a través de la aplicación whatsapp, que prueba el ocultamiento de información por parte de la autoridades partidarias: a) Pablo Walter, interventor del PRO Tucumán; b) Marcelo Weschler, Co interventor del PRO Tucumán; c) Daiana Zacchino, Presidente de la JEA; d) Arturo Forenza, apoderado de la alianza.

En 18-04-23 expuso que ante la imposibilidad de subir los videos ofrecidos como prueba documental, acompañó enlace para visualizar los mismos. Compulsados por secretaria actuaria los archivos no se pueden abrir y el enlace da erróneo.

Por providencia del 18-04 se tuvo al actor Fernando Sergio Vera del Barco y a Nicolás Mirande como patrocinante y por derecho propio y por constituido domicilio digital, y se les dio intervención de ley, requiriendo a la Junta Electoral de la Provincia de Tucumán y a la Alianza "Compromiso PRO Tucumán", los oficios respectivos (cfr. H105031431117 a Alianza Compromiso PRO Tucumán y H105031431109 a la JEP) ambos para diligenciamiento en soporte papel.

I.4- Nueva presentación:

En 19-04-23 la parte actora acompañó tres escritos con los links de enlace de google drive de los videos mencionados en el escrito de demanda: a) 3 videos originales b) 3 videos (idénticos a los originales), subtítulos para su mejor comprensión y capturas de pantalla de las conversaciones a través de la aplicación whatsapp, como prueba del ocultamiento de información por parte de la autoridades partidarias: a) Pablo Walter, interventor del PRO Tucumán b) Marcelo Weschler, Co interventor del PRO Tucumán, c) Daiana Zacchino, Presidente de la JEA y d) Arturo Forenza, apoderado de la alianza. Se proveyó en igual fecha.

I.5- Pedido de pase a resolver:

En 19-04-2022 horas 11:55 la parte actora manifestó que *“teniendo en cuenta el inminente vencimiento del plazo otorgado a la JEP y a la JEA para el informe previsto en el CPCT, y advirtiendo que el plazo para el dictado de Resolución por parte de la JEP sobre las listas de candidatos vence en el día de la fecha a la 20hs, vengo a pedir que pasen los autos a resolver la medida cautelar de prohibición de innovar”*. Se proveyó en igual fecha.

II.- Contestación del informe del art. 21 del CPC por la J.E.P.:

En 19-04-2023 a horas 12:34 la HJEP contestó el informe en 12 paginas señalando los antecedentes de las actuaciones administrativas y sus actos (páginas 1 a 4), desarrollo en el punto II

el capítulo recusación (páginas 5 a 7); en el punto III, capítulo: resolución de fondo (páginas 8 a 11), señalando que la resolución de la JEP, que se dictó, tenía por objeto resolver una cuestión vinculada a la vida interna de la Alianza “Compromiso Pro Tucumán”.

Expuso en el punto IV. capítulo partido camino a la lealtad N° 210. (páginas 8 a 11) referido al “Partido Camino a la Lealtad, que no hacen al objeto de la Litis (cfr. Resolución N° 202/2023 H.J.E.P. del 17/04/2023 que dispuso: “I. NO HACER LUGAR a las presentaciones realizadas por el partido “Camino a la Lealtad” N° 21 de fecha 13/4/2023, 14/04/2023 y 15/04/2023, por extemporáneas” que los precandidatos que se presenten en las elecciones internas y candidatos a elecciones generales solo pueden hacerlo en las de una (1) agrupación política y para una (1) lista interna”, conforme lo previsto por el Art. 41 de la Ley N° 5.454 (Art. 2° de la Ley N° 9139, modificatoria de la Ley N° 5.454). Agregó expediente en soporte papel que dio cuenta secretaria actuaria.

Se proveyó en el mismo día.

III.- Contestación del informe del art 21 del CPC por la Alianza "Compromiso PRO Tucumán":

En 19-04-2023 a horas 12:55 la Alianza COMPROMISO PRO TUCUMAN, mediante su apoderado Arturo Forenza, contestó el informe relatando en el punto I.- Los antecedentes de la Alianza Electoral y del proceso electoral interno (1 de 25), indicando que *“nuestra Alianza ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley orgánica de partidos políticos (n°5454) incluido lógicamente, el del inc. 4 del art 20 (domicilio legal)”* y que las autoridades de nuestra Alianza *“lo fue en el marco de las disposiciones estatutarias y las normas electorales de la provincia. No se ha incumplido ninguna norma de orden público y tampoco cláusulas de los estatutos y reglamentos internos. Y es por ello que la HJEP ha convalidado toda nuestra actuación”*.

Desarrolló en el punto II°.-*“sobre las afirmaciones del amparista”* a páginas 3 de 25 sobre lo acotado del cronograma interno, indicando que *“no es facultad de los partidos políticos, frentes y/o alianzas, incidir sobre los plazos del cronograma electoral que regula la elección provincial (Res 09/2022 HJEP). Solo la HJET tiene la facultad de dirigir los procesos electorales que se convoquen los documentos de la Alianza, estuvieron desde el momento de la constitución de la misma, en el domicilio legal fijado en calle 9 de julio 536 3°E de ésta ciudad Capital. También en la sede de la HJEP como toda la documentación relativa a los partidos políticos legalmente reconocidos por la autoridad electoral”*.

Expuso respecto a las presentaciones efectuadas en fecha 10.03.2023, 12.03.2023 al correo electrónico de la Alianza, que jamás podrían considerarse esos escritos/presentaciones válidas, con virtualidad de generar alguna obligación en el receptor y ello, porque carecían de firma, ya que tal como lo establecía la Resolución 1/23 de la HJE Compromiso Pro Tucumán en su Art 6°, todas las presentaciones debían realizarse en formato físico en sede de la Junta (pagina 6 de 25).

Desarrolló que *“tal cual surge del cronograma electoral que publicó la Alianza, y lo reconoce el actor, el plazo para presentar listas de candidatos cerraba el día 13.03.2023 a hs 12 y el plazo para la impugnación de los mismos, vencía a hs 15 del mismo día. El actor pretende exigirle a la Junta Electoral de la Alianza cosas que no estaba obligada a hacer. Las listas de candidatos presentadas, estuvieron exhibidas en la puerta de la Junta Electoral desde las 12 hs hasta las 15 hs del día 13.03.23 (esto nunca lo negó el actor). El hecho de haberse realizado un acta notarial en los términos que se realizó y con el contenido que se realizó, nada acredita los dichos del actor respecto a un mal funcionamiento de la Junta Electoral y no solo porque como lo dice él mismo, la presencia de la notaria lo fue a hs 16.45 (fuera de cualquier plazo)”* (página 8 de 25).

Expuso en el punto III° Breve comentario y refutación a las afirmaciones realizadas por el actor en punto 1) la arbitrariedad de la resolución N°164/23 JEP (pagina 9 de 25), señalando que en el acta constitutiva como sus anexos, y por ende los requisitos para la presentación de las listas de candidatos estuvieron determinados desde el mismo día de la fundación de la Alianza y su presentación ante la HJEP (06.03.2023), y por lo tanto fueron públicos desde entonces. En ese

marco regulatorio, la Junta Electoral de la Alianza recibe la lista del actor en tiempo y forma y, por los motivos expuestos, rechaza el pedido de oficialización de lista del amparista (res 03/23 Junta Electoral Alianza) (pagina 10 de 25).

Efectuó en el punto IV.- conclusiones (pagina 10 de 25).

Por nota actuarial de secretaria actuaria se dejó constancia que se recepcionó expediente administrativo N° 833 con 185 fojas y el expediente administrativo "Partido Camino a la Lealtad s/ presentación (candidato Mirande Nicolás) en 49 fojas" ambos en formato papel.

Pasaron los autos a resolver.

IV- Resolución del pedido:

IV.1- El acto cuestionado cuya suspensión se impetra:

Precisión: Ante todo corresponde precisar que mas allá de que en el escrito anexo a la demanda como "medida cautelar" se impetrara pedido de no innovar dirigido contra el acto de la HJEP que había rechazado la recusación de uno de los vocales, considero que tal pedido resulta superado.

Ello por lo resuelto por la Presidencia de la sala 2 de este Tribunal en resolutive N° 193 del 11/04/2023 en la causa N°133/23, sin que corresponda efectuar otras consideraciones.

Ahora bien, dado el tenor del propio escrito de demanda con su críticas a la **Resolución N° 164/2023 de la HJEP** y a la insistencia cautelar posterior, debemos abocarnos a considerar tal pedido, como una pretensión de suspensión de ejecutoriedad de acto administrativo dirigida contra aquel acto en cuanto rechaza su pedido de oficialización de la Lista N° 3 "Somos lo que Hacemos", para las elecciones internas para concejal correspondiente al Municipio de Yerba Buena y oficializa y proclama otra lista como candidatos.

Antecedentes relevantes: Dada la profusión de hechos relatados en la demanda no debemos perder de vista que los actos relevantes son:

La Resolución N° 03/2023 del 13/03/2023 de la Junta Electoral de la Alianza "Compromiso Pro Tucumán" dispuso *"1) Rechazar el pedido de oficialización de la lista N° 3 "SOMOS LO QUE HACEMOS" por no cumplir con el mínimo de avales (100) establecidos en art. 4 inc. d) del Reglamento y por carecer de la firma de los apoderados del Frente; 2) Oficializar y Proclamar como candidatos de COMPROMISO PRO TUCUMAN para las elecciones provinciales del 14 de mayo de 2023, a los candidatos presentados por la Lista N° 1 "CAMBIEMOS TUCUMAN" en las categorías mencionadas ()"* (copia fs. 65 a 68 del expediente papel).

Los amparistas impugnaron en 14/03/2023 la Resolución N° 03/2023 y solicitaron se proclame ganadora a la Lista N° 3 "Somos lo que Hacemos" (participante de las elecciones internas de la Alianza "Compromiso Pro Tucumán") para el cargo de Concejal por el Municipio de Yerba Buena (paginas 80/83 del expediente papel).

Mediante **Resolución N° 164/2023 H.J.E.P. (E)** del 11/04/2023 decide no hacer lugar a la presentación realizada por el Sr. Nicolás Mirande y el Sr. Fernando Vera del Barco en fecha 14/03/2023 pretendiendo se deje sin efecto la citada Resolución N° 03/2023 del 13/03/2023 (fs. 162/165 del expediente en soporte papel adjuntado y a la vista).

IV.2-Recaudos: Por la competencia que otorga a la Presidencia de la Sala el artículo 4° del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial ley 9531 (NCPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Es sabido además que la verosimilitud del derecho requiere, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “una severa apreciación de las circunstancias del caso y una actuación de suma prudencia, pues ella debe sortear la presunción de validez del accionar estatal y el interés público comprometido en ese accionar” [Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/Estado Nacional (PEN) s/daños y perjuicios”, 08/10/1.991].

A lo dicho debe sumársele una particularidad configurada en autos: que la medida requerida tiene como **objeto suspender la ejecutoriedad de actos administrativos**. Con relación a ello, debe estarse a los requisitos que para este instituto prevé el citado art. 21 del CPA.

Precisamente, el mentado artículo dispone que la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo resulta procedente cuando su ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar un grave daño al particular o cuando el acto **aparejare una ilegalidad manifiesta**.

IV.3-La necesidad de una ilegalidad manifiesta:

Ante el requisito de la ilegalidad manifiesta, dado que los actores reiteradamente expusieron los vicios de **fraude electoral** y “**clandestinidad manifiesta**”, entiendo que allí subyace una idea esencial y básica, que se torna determinante en muchos casos para el otorgamiento de este tipo de medidas: que quien ha acreditado prima facie la verosimilitud de un derecho que merece ser tutelado, no puede, sin embargo, obtener favorablemente una cautelar contra un acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado que luzcan prima facie legítimos.

Todo ello mas allá de los mentados vicios que enrostran aquí los accionantes en su escrito introductorio cuales son sustancialmente errores de procedimiento, o desconocimiento de la normativa que reguló el trámite de la inscripción de las listas, falta de tratamiento de sus planteos, entre otros, y que cuestionan la decisión de la JEP, aspectos algunos de los cuales tropiezan con la existencia de vgr. del Acta Constitutiva de ALIANZA COMPROMISO PRO TUCUMAN del **06-03-2023** (página 17 a 25 de 25 del informe del art 21 de Alianza) en la que en su ANEXO° III PLATAFORMA ELECTORAL (página 24 de 25 punto d) ya se establecía el número de afiliados que se determinaba para apoyar y auspiciar las distintas listas internas, y que será de cien como mínimo (cfr. también página 7 del expediente soporte papel presentado que luce aprobada el 06-03-23 por resolución N°103/2023 en pagina 25 del expte. N°833 en soporte papel).

Esta necesidad de clasificar o ponderar doblemente a la verosimilitud del derecho en este tipo de medidas cautelares (suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo, mas allá -reitero- de la errónea calificación jurídica como medida de no innovar (pues el acto ya ha sido dictado), no solo encuentra su razón de ser en la ley (artículo 21 del CPA), sino que deriva del abordaje de parte de una calificada y actualizada doctrina (vgr. María Gimena Olmos Sonntag, Derecho Procesal Administrativo, dirigido por Sergio Fernández, primera edición, Buenos Aires, Madrid, México, Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2.016, páginas 225/226).

Se advierte entonces que, respecto del pedido de suspensión de ejecutoriedad, frente a los fundamentos esgrimidos y cotejados con la documentación acompañada y los expedientes remitidos, **la verosimilitud del**

derecho no logra alcanzar -en este estado inicial del proceso- **una entidad tal que merezca calificarla como suficiente para enervar** aquel carácter del acto.

Es que tampoco debe perderse de vista la **existencia de controles múltiples y cruzados que se efectúan dentro de un proceso electoral** y que involucra además del interés público, en los intereses de los demás participantes en el proceso (aquí no llamados a ejercer sus derechos), dentro de un calendario electoral en marcha con plazos perentorios.

Tampoco en este punto se advierte en relación a la segunda parte de la pretensión declarativa expuesta en la demanda (pedido de proclamación de la lista por este Tribunal y la competencia de éste), que se haya mostrado la necesaria vinculación entre aquella pretensión y el carácter instrumental de la medida que aquí se impetra. Entonces en este punto, el *fumus bonus iuris* de los requirentes no se advierte mostrado suficientemente.

Las alegaciones sobre los derechos que manifiestan e invocan se presentarían en juego con la puesta en ejecución del acto hasta aquí y a primera vista resultan insuficientes por sí solos para enervar la presunción de legitimidad del acto de la JEP.

De este modo, en las circunstancias planteadas, para suspender los efectos de un acto administrativo electoral de este tipo (rechazo de impugnación dentro de procedimiento de presentación de listas de un partido con un trámite y plazos perentorios e involucrando múltiples intereses), **la verosimilitud invocada se desdibuja no bien se advierte el cotejo de la documental aportada** y que en el trámite, la lista ha podido plantear pedidos y recursos.

Todo ello en tanto en razón de lo acotado del marco de la medida y la competencia asignada a éste órgano, **no resulta posible ingresar a valorar minuciosamente la ponderación final de cada uno los planteos y ofrecimientos probatorios** de la lista (vgr. testimoniales, captura de pantalla de las comunicaciones por mensajería como un indicio del tipo de incomunicación de los intervinientes, o sobre alcance de la validez y tiempo efectuado de un acta notarial para la constatación de hechos, la invocación de plazos escuetos e imposibles de cumplir, enlaces de videos, etc), sino que tal como se dijo, todo el planteo se presenta sin haberse configurado el recaudo aquí examinado de manera liminar.

De este modo la procedencia de **la suspensión de ejecutoriedad de una decisión administrativa de naturaleza electoral como la traída a exámen**, sí implica por el contrario que los **peticionantes demuestren prima facie los vicios graves** que se enrostran en el acto, la falta de ejercicio efectivo del derecho de defensa no imputable a su acción, en un procedimiento -repito- en el que **se presentan controles cruzados, y múltiples con pasos sucesivos y preclusivos** antes de decisión de que aquí se cuestiona. De este modo debe configurarse una alegación fundada con un perjuicio grave que trascienda la invocación de las causales expuestas.

IV.4- Nivel de complejidad que se presenta al análisis cautelar:

Además de todo lo dicho, la demanda muestra un ofrecimiento de verificación de extenso marco probatorio y análisis procedimental, que excede el análisis liminar de su derecho para abordar en forma cautelar.

En ese contexto, la situación de debate en torno a los alegados vicios del acto tanto inicial como el que resuelve su recurso se presenta a un **nivel de complejidad** que excede el estrecho marco cognoscitivo que se presenta en este tipo de medidas, lo que también impide tener por configurada de manera evidente la alegada arbitrariedad del acto.

Ciertamente, no se advierte -en principio- que indudablemente se presente verosímil suspender el cumplimiento de un acto administrativo, cuando de las constancias de autos surge que **el asunto merece una mayor amplitud de conocimiento ante la bastedad de elementos de juicio**, puesto que en el estrecho marco ya apuntado, y una vez analizado de manera concreta y particular el acto objeto de la medida, este no luce ostensiblemente arbitrario (CSJT: sentencia N° 452 del 12/06/1.997, “ausencia de ostensibilidad” del vicio que se le imputa al acto administrativo).

En este caso, los actores a primera vista y con las limitadas posibilidades de conocimiento inherentes al juicio cautelar, no han mostrado la ilegitimidad manifiesta en el procedimiento y que impacte en el acto impugnado (artículo 22, C.P.A. y artículo 47, L.P.A.), mas allá de la diferencia de abordaje sobre los mismos que efectuaran en el escrito de demanda.

IV.5- Conclusión: En definitiva, y sin que signifique adelantar opinión sobre la procedencia de la demanda, sino únicamente a los fines de examinar la verosimilitud del derecho articulada como fundamento para la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad del acto, no surge, a primera vista, que la conducta de la JEP se muestre ilegítima.

Cabe reiterar que la petición efectuada por la parte actora conlleva una complejidad que excede el estrecho marco previsto para el dictado de las medidas cautelares, en razón de que los fundamentos esgrimidos en el escrito de demanda no presentan de forma verosímil que la conducta desplegada por el JEP resulte contraria a derecho o manifiestamente ilegal.

Desde esa perspectiva, y dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de la medida solicitada, surge que el acto atacado no aparece prima facie afectado por un grave vicio, de modo que presente una ilegalidad manifiesta, ostensible, tal como lo exige la ley adjetiva (cfr. CSJT, sentencia N° 303/1.994).

A su vez, en situaciones como ésta, la jurisprudencia ha sostenido que al encontrarse ausente uno de los recaudos de procedencia no corresponde abordar otros aspectos, ni se autoriza a declarar la procedencia de una cautelar, tal como sucede en el caso” (cfr. Cám. Nac. Fed. Contencioso administrativo, Sala I, sentencia del 25/11/1.999 in re “Exlogan S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos”).

En suma, en el caso la verosimilitud del derecho no se presenta hasta aquí con una evidencia tal que habilite a ingresar al análisis respecto de la configuración del otro requisito, y torna inoficioso examinar si existe un peligro en la demora.

En razón de ello, corresponde no hacer lugar a la cautelar impetrada por los actores.

En mérito de todo lo considerado, la Presidencia de la Sala 3

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar peticionada en autos por Fernando Sergio Vera del Barco y Nicolás Mirande como representantes de la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán, denominada N°3 “Somos lo que hacemos”, solicitando la suspensión de ejecutoriedad de Resolución N°164/23 JEP .

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

Ante mí: José Luis Vera

C05

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.